

## Contestación de Demanda RAD 2021-00369

HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA <hectorjosecarrillo@gmail.com>

Vie 5/08/2022 3:59 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Rodríguez <cristianrodriguez@centac.co>; Cristian Ricardo Rodríguez Chacón <cristianrodd@gmail.com>; juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>

Valledupar, 05 de agosto de 2022

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
M.P. Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA  
E.S.D

**REF:** Contestación de la Demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Gustavo González  
**Radicado:** 20-001-23-33-000-2021-00369-00

**HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.006.114 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 55.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor **GUSTAVO GONZALEZ**, de la siguiente manera:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, tal como consta en dicho acto administrativo, la prima de antigüedad fue un beneficio que se causó a favor de los empleados y profesionales adscritos a la planta global de personal de la Secretaría de Educación de Valledupar bajo la égida y rigor del acuerdo municipal N° 013 de 1983.

**SEGUNDO:** Es cierto, tal como lo estableció el Acuerdo 013 de 1983.

**TERCERO:** Es cierto, la demanda mencionada fue interpuesta, la cual estaba motivada, con el argumento principal; que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de todos los niveles no podían ser creado por acuerdos y ordenanzas y que a las asambleas departamentales y concejos municipales, solamente les estaba asignada la competencia para determinar las escalas salariales, pero no para crear derechos de tal entidad. En consecuencia, las normas que crearon primas extralegales contrariaban la Constitución Política de manera evidente, lo que implica para el operador jurídico, y en este caso la administración municipal, la obligación superior de inaplicarlas por inconstitucionales.

**CUARTO:** Es cierto, tal como se estipuló en la sentencia mencionada.

**QUINTO:** Es cierto, tal como se estipuló en la sentencia mencionada.

**SEXTO:** Es parcialmente cierto, el Ministerio de Educación decidió suspender los giros para cancelar la prima de antigüedad desde la fecha mencionada, vale la pena precisar que dicha entidad es la que gira al municipio de Valledupar los recursos para el pago de la educación.

SEPTIMO: Es cierto, el Ministerio de Educación decidió suspender los giros para cancelar la prima de antigüedad desde la fecha mencionada, vale la pena precisar que dicha entidad es la que gira al municipio de Valledupar los recursos para el pago de la educación, por lo cual no fue necesario la expedición de acto administrativo alguno.

OCTAVO: Es cierto, tal como se anexó en la demanda.

NOVENO: Es cierto, tal como se anexó en la demanda.

DECIMO: Es cierto, tal como se anexó en la demanda.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, se reitera que se venía cancelando porque el Ministerio de Educación giraba los recursos para cancelar y pagar la prima de antigüedad, una vez la mencionada entidad dejó de girar estos recursos la entidad territorial suspendió el pago por las razones antes anotada.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, tal como se anexó en la demanda.

DECIMO TERCERO: Es cierto, tal como se anexó en la demanda.

DECIMO CUARTO: Es cierto, toda vez que los actos de los alcaldes y los delegados por este no son susceptible del recurso de apelación.

DECIMO QUINTO: Es cierto, tal como se anexó en la demanda.

DECIMO SEXTO: Es cierto, tal como se anexó en la demanda.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, tal como se anexó en la demanda.

DECIMO OCTAVO: Es cierto, tal como se anexó en la demanda.

### **PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las pretensiones de la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRIMERA: PRIMACÍA DE LA CONSTITUCION:** El artículo 4° de la carta magna establece: " *En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*". Así las cosas el artículo citado establece la fuerza normativa de la constitución, la cual tiene una aplicación directa y un nivel jerárquico entre las normas del estado colombiano, en el cual la norma fundamental es la constitución política, las demás normas le deben obediencia a esta. En este orden de ideas la Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e) atribuyó exclusivamente en el Congreso de la Republica la competencia de " *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*". Pero si nos remitimos a la Constitución de 1886, la cual estaba vigente al momento de expedirse el Acuerdo N° 013 de 1993 del Concejo Municipal de Valledupar, este tampoco tenía competencia legal para tal efecto, toda vez que estaba vigente el Artículo 76 numeral 9 y el 120 numeral 21 de la Constitución Política de 1886 modificado por el Acto Legislativo

01 de 1968. Nótese bien que esta fecha es anterior al año en que se expide el Acuerdo 013 de 1983, en consecuencia dicho acto administrativo estaba plagado de INCONSTITUCIONALIDAD desde antes de su proferimiento. Por lo cual se constituye el fenómeno jurídico denominado EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO:** En concordancia con la anterior excepción, al carecer de soporte y fundamento constitucional el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, la consecuencia jurídica es la inexistencia del derecho, en el entendido que una ilegalidad no puede producir derechos, por tratarse de normas proferidas por quien carecía de competencia para expedirlas, los cuales actuaron en contra de la constitución y la ley.

**TERCERA: PLEITO PENDIENTE:** La Contraloría General de la Republica interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto a pesar que dispuso la nulidad del Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, que creó la prima para empleados municipales, también dispuso que se continué con su pago aquellas que hayan sido concedidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad. Dicho recurso extraordinario se encuentra en conocimiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con radicación 11001032500020180053000.

**CUARTA: RESPONSABILIDAD DE TERCEROS:** No le corresponde asumir al municipio de Valledupar la responsabilidad jurídica que le podría recaer a terceros, en este caso al Ministerio de Educación Nacional, en atención al artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

**QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.** Teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), solicito que se declara cualquier excepción que logre demostrarse dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto propongo.

1. Vincular al presente proceso al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
2. Declarar probadas las excepciones planteadas anteriormente.
3. Consecuencialmente dar por terminado el proceso.
4. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado.
5. Condenar en costas y en perjuicios al demandante.

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE DEFENSA DEL DEMANDADO**

La respuesta dada por la máxima sala administrativa a la consulta interpuesta por el Ministerio de educación, el día (31) de julio de 2018, Radicación interna: 2379, y que aclara el concepto 2302 de 2.017, contiene de manera diáfana y sin rodeos la contestación a la presente demanda, consulta que acoge la entidad territorial del cual soy apoderado a plenitud, y de manera didáctica hemos resumido para dar contestación expresa, dado que de allí se sustrae sintética y compendiadamente las justificaciones que impiden despachar favorablemente las pretensiones incoadas.

## A.- VALOR SUPREMO DE LA CONSTITUCIÓN:

Ha explicado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para responder al Ministerio de Educación Nacional, lo siguiente:

“Es menester garantizar en todo momento que el contenido y fuerza obligatoria de la Constitución no sean alterados por normas de inferior categoría.

De allí la existencia del principio de supremacía constitucional que implica que toda actuación que se adelante dentro del Estado de Derecho está sometida al orden jurídico y específicamente a la Constitución, la cual sirve de sustento ha dicho orden. "La Constitución no solo es norma, sino la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, lex superior", de donde se sigue también su aplicación directa.

El mencionado principio también supone que la Constitución establece el sistema de fuentes del derecho y, por lo mismo, es la norma normarum. "(...) En aquellos sistemas con constituciones escritas, siempre puede establecerse una distinción entre la norma constitucional y la legislación ordinaria; y luego entre la legislación y las normas dictadas en ejecución de la misma; pudiendo decirse que las normas que integran el ordenamiento jurídico siempre se organizan deliberada o espontáneamente en forma jerárquica, de manera que existen normas en un nivel superior que siempre prevalecen sobre otras normas de nivel inferior (...).

Ha dicho esta Sala que es consecuencia inevitable de la aplicación directa de la Constitución como norma de normas la hipótesis prevista en el artículo 4 Superior, en el sentido de que ante la existencia de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales. Es la denominada excepción de inconstitucionalidad”.

## B.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS:

La corporación, se manifestó así, respecto de un presunto derecho adquirido mediante el acuerdo No. 013 de 1983;

“Se trae a colación la Ley 91 de 1989 toda vez que según se manifiesta en la solicitud de aclaración del concepto 2302 de 2017, los artículos 2 y 15 transcritos reconocen como derechos adquiridos el reconocimiento y el pago de primas extralegales a los docentes nacionalizados, de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial al momento de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, y a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989.

Lo anterior impone que se analice si efectivamente se puede considerar que las primas extralegales creadas en las circunstancias antes anotadas, constituyen derechos adquiridos

No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución. El artículo 58 de la Constitución establece:

**ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Se observa entonces, que si los derechos deben respetar las leyes civiles para que puedan ser considerados como adquiridos, mal podrían entonces ser garantizados aquellos que contrarían la Constitución Política en cuanto que es norma fundante del ordenamiento.

No puede afirmarse que una situación jurídica subjetiva se ha consolidado y que ha ingresado definitivamente al patrimonio de una persona, cuando ha sido creada con desconocimiento del régimen constitucional y legal que imperaba al momento de su definición, pues carece de un justo título.

En este punto es contundente el artículo de la Ley 4 de 1992:

**ARTICULO 10.** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Subrayado propio)

Por otra parte, es abundante la jurisprudencia en la que el Consejo de Estado ha explicado que las prestaciones y asignaciones salariales creadas a partir del Acto Legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico.

También y de manera insistente, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha enfatizado en la improcedencia de reconocer derechos adquiridos en los casos de prestaciones y salarios creados por las entidades territoriales:

Por ejemplo, en sentencia del 15 de abril de 2010, la Sección Segunda Subsección "B" acoto:

"Para la Subsección resulta manifiestamente improcedente la inclusión de estos factores salariales y prestacionales porque, simplemente, se crearon sin competencia para ello, lo cual no comporta derecho adquirido y no puede formar parte de las asignaciones de los empleados del ente territorial acusado.

Como ya se indicó arriba, la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo

con los parámetros señalados por el legislador y no, a las corporaciones públicas territoriales ni a las autoridades de otros ordenes, las que, edemas, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de elementos constitutivos de salarios y prestaciones extralegales aludidas porque se soportan en Ordenanzas, en Decretos inconstitucionales e ilegales, en "Acuerdos Laborales" y una serie de normatividad espuria que **no puede producir efectos jurídicos en la actualidad** y, por supuesto, esta clase de prestaciones no pueden ser objeto de reconocimiento en la medida en que ni siquiera comportan un derecho adquirido. (Subrayado Propio).

No resulta procedente alegar la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados de normas proferidas por quien carecía de competencia para expedirlas.

#### **Las Primas extralegales creadas para los docentes después del Acto Legislativo 01 de 1968 y antes de la Constitución de 1991**

Para este periodo la jurisprudencia de la Sección Segunda y la doctrina de esta Sala del Consejo de Estado han concluido al unísono que es claro que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de todos los niveles no podía ser creado para acuerdos y ordenanzas y que a las asambleas departamentales solamente les estaba asignada la competencia para determinar las escalas salariales, pero no para crear derechos de tal entidad.

En consecuencia, las normas departamentales que crearon primas extralegales contrariaban la Constitución Política de manera evidente, lo que implica para el operador jurídico, en este caso la Administración, la obligación de inaplicarlas por inconstitucionales.

#### **PROHIBICIÓN DE PAGAR PRIMAS EXTRALEGALES:**

**En suma, las primas extralegales establecidas por las asambleas departamentales a partir del Acto Legislativo 1 de 1968 no pueden ser pagadas pues carecen de amparo constitucional y legal.** (Subrayado propio)

**En este punto, la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación CE-SUJ2-001-16 dictada el 14 de abril de 2016, condiciona el reconocimiento del derecho al pago de prestaciones extralegales de origen territorial, a que la creación este de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal.** (Subrayado propio)

En atención a la vigencia y al contenido normativo de los artículos 2 y 15 de la Ley 91 de 1989. ¿Deben las autoridades administrativas continuar realizando el pago de las llamadas primas extralegales de las que vienen gozando algunos docentes nacionalizados que prestan sus servicios a distintas entidades territoriales?

La Ley 91 de 1989 no establece que se deba continuar con el pago de primas extralegales creadas por las entidades territoriales en favor de docentes nacionalizados.

Solo aquellas creadas antes del Acto Legislativo 01 de 1968 son ajustadas a derecho y por lo tanto podrán ser pagadas a los servidores de la educación a cuyo favor hayan sido legalmente decretadas, hasta cuando se produzca su retiro.

No es ajustado a derecho que se continúe con el pago de primas extralegales salvo las creadas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, y no hace diferencia el que se consideren factor prestacional o salarial, pues es claro que desde dicha reforma constitucional la competencia para instituir el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es del legislador.

En ese orden de ideas el concepto sereno y claro asumido por el concejo de estado sala de consulta Civil, motivó al Ministerio de Educación a aseverar que:

“los factores salariales y demás prestaciones del Sector Educativo, se deben pagar con cargo al Presupuesto Nacional de Educación, vía general al Sistema General de Participación; en ese sentido tomó la posición del Ministerio de Educación Nacional, de no hacer lo giros de la primas territoriales para el caso de Valledupar “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.

No podrá tenerse en cuenta para efectos de ninguna asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, los pagos de primas extralegales realizados a favor de personal docente y administrativo del sector educativo.

La negativa al reconocimiento del presunto derecho está sustentada y potenciada en la decisión de la alta corporación judicial, quien aclara el concepto 2302 de 2.017, y define así las inquietudes del Ministerio de Educación respecto al pago de los auxilios de antigüedad que hoy nos convoca, más porque el ministerio es el ente rector que puntualiza los derroteros en estos menesteres.

### **PRUEBAS**

Solicito señor juez se decreten, practiquen y tenga como tales las siguientes:

- a. El tramite surtido en el proceso principal
- b. Documentales:
  1. Poder para actuar
  2. Documentos que acreditan la personería jurídica del demandado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en la Constitución Política de Colombia artículos 4, y 58, Ley 4 de 1992, artículos 10 y 12, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Concepto N° 2302 de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Aclaración del concepto antes mencionado fechado 31 de julio de 2018 radicado interno 2379 y demás normas concordantes, consecuentes y aplicables a la materia.

## NOTIFICACIONES

Demandante y su apoderado en las direcciones que indica en la demanda.

Mi poderdante en la Carrera 5 N° 15-69 Plaza Alfonso López de la ciudad de Valledupar, Email. [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)

El suscrito en la Carrera 9 N° 9B-06 Apartamento 203 Edificio Torres El Sol Barrio Novalito de Valledupar, Celular 3002736471, Email [hectorjosecarrillo@gmail.com](mailto:hectorjosecarrillo@gmail.com)

De ustedes honorables magistrados,

Atentamente,



**HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA**

C.C. 77.006.114 de Valledupar

T.P. 55.217 del C.S. de la J.

**SEÑOR  
JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

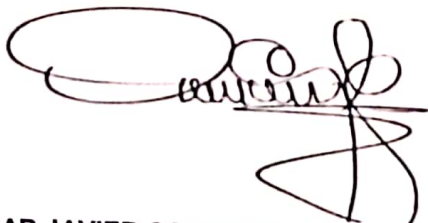
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO GONZALEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2021-00369-00**

**OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS**, varón, mayor de edad con domicilio y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.182.893** expedida en Valledupar, Tarjeta Profesional número **112.750** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar siendo nombrado en dicho cargo mediante decreto No. **000086** del **2** de **febrero** de **2021** y posesionado mediante acta No. **209133** de fecha **3** de **febrero** de **2021**, tal como lo acredito con los documentos adjuntos, y en cumplimiento de las funciones establecidas mediante el decreto número **000113** de fecha **7** de **febrero** del **2020**, donde se me delega la competencia funcional, de representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar, ante los diferentes despachos judiciales, los organismos de control y demás autoridades competentes, en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se adelanten contra el Municipio de Valledupar y que sean debidamente notificados, comedidamente me permito manifestarle a su ilustrísima Señoría que le confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la Doctora **HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado Titulado y en legal ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía número **77.006.114** Expedida en la ciudad de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional número **55.217** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección correo electrónica [hectorjosecarrillo@gmail.com](mailto:hectorjosecarrillo@gmail.com) para notificaciones judiciales, actualmente contratista del Municipio de Valledupar, para que represente los intereses de este ente territorial en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda amplia y expresamente facultado para contestar, solicitar pruebas, aportarlas, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar a términos, impugnar y en general ejercer todas las funciones propias del presente mandato y todos aquellos mecanismos en defensa de los derechos del ente territorial que representa.

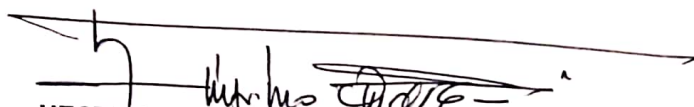
Por lo anterior, le ruego se sirva tener al abogado **HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA** como apoderado del Municipio de Valledupar, para los efectos descritos en este memorial y reconózcale personería jurídica para actuar.

Atentamente,



**OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
C.C. 77.182.893 de Valledupar

Acepto:



**HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA**  
C.C. 77.006.114 de Valledupar  
T.P. 55.217 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **77.182.893**


**CONTRERAS SOCARR**  
 APELLIDOS

**OMAR JAVIER**  
 NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO


FECHA DE NACIMIENTO **04-AGO-1975**

**VALLEDUPAR**  
 (CESAR)  
 LUGAR DE NACIMIENTO


**1.72**      **B+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**03-SEP-1993 VALLEDUPAR**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


*[Handwritten Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00147681-M-0077182893-20090123      0009646858A 2      7790000635

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

  
EXP 35840

NOMBRES: **OMAR JAVIER**      PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: **JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA**

APELLIDOS: **CONTRERAS SOCARRAS**

UNIVERSIDAD: **DEL NORTE**      FECHA DE GRADO: **20/12/2001**      CONSEJO SECCIONAL: **CESAR**

CEBULA: **77182893**      FECHA DE EXPEDICIÓN: **11/02/2002**      TARJETA N°: **112750**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Alcaldía Municipal de Valledupar

ALCALDIA DE VALLEDUPAR

ACTA DE POSESIÓN

Nº 209133

En Valledupar a 3 días de mes de Febrero de dos mil 21

compareció en el despacho del señor Alcalde Omar Javier Contreras

SOCARRAS, con fin de preparar la diligencia de posesión del

cargo de: Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal

Código 115 Grado 02 Adscrito

en reemplazo de: Luis Carlos Ramirez

Motivo: RENUNCIA

Para el que fue nombrado por Decreto No. 000086 de 21

con una asignación mensual de \$ 9.720.618

Al efecto

Exhibió los siguientes documentos

a) Cedula de Ciudadanía No. 77.182.893 Expedida en: Valledupar

b) Libreta Militar No. 77.182893 Expedida por el comando militar del distrito militar

No. en

c) Certificado médico expedido por el Dr. Jose Ramón Ruiz Estrada

NOTA. El compareciente presentó además la Póliza No.

de la por la suma de \$

Cumplidos así los requisitos legales propios el Sr. Alcalde, recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respeta, obedece y hacer respetar la constitución y las leyes de la República.

Observaciones:

La presente Acta surte sus efectos fiscales a partir del 3 de FEBRERO

de 21 Según Decreto No. 000086 de 21

En constancia se extiende y se firma la presente diligencia como aparece.

Mello Castro

ALCALDE


POSESIONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 77.090.430  
CASTRO GONZALEZ

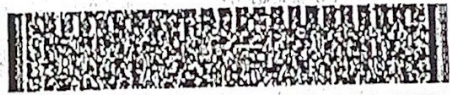
APELLIDOS  
MELLO

Nombre  
Mello Castro



FECHA DE NACIMIENTO 02-ENE-1984  
VALLEDUPAR  
(CESAR)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.77 O+ M  
ESTATURA G.R. RH SEXO  
15-ENE-2002 VALLEDUPAR  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

BIOSIS DORADO



R 1280100-01084785-45 0077090430-201 80717 00664537281 1 52773823

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
AMBULANTE DE VALLEDUPAR

ACTA DE POSESION


En la ciudad de Valledupar, capital del departamento del Cesar, República de Colombia, siendo las 3:00 p.m. del día 21 de enero de 2020, La Doctora GABRIELA SOFIA DUARTE BALCAZAR, en su calidad de JUEZ SEGUNDA PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, en turno de disponibilidad, se trasladó hasta las instalaciones de la Alcaldía de Valledupar, en acto público y notorio procede a posesionar en el cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, quien fuera elegido en los comicios celebrados el día 27 de octubre del año 2019, observando que el cargo será desempeñado a partir del día de hoy primero (01) de enero de 2020, por un periodo de 4 años, que culmina el 31 de diciembre de 2023. Para tal efecto la persona al posesionarse presentó copia auténtica de su cédula de ciudadanía No. 77.090.430, expedida en Valledupar-Cesar, copia auténtica de la correspondiente credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 07 de noviembre de 2019 por intermedio de la comisión escrutadora municipal, donde consta su elección como alcalde para la circunscripción electoral del Municipio de Valledupar, certificación de la asistencia al seminario de inducción de la escuela de alto gobierno dictado por la ESADG, de acuerdo a lo previsto por el artículo 31 de la Ley 489 de 1998, Certificación de la Contraloría Nacional de la República, Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Certificado especial No. 138454015, Expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado expedido por el Personero Distrital, Declaración relacionada con el monto de sus bienes y rentas y la de su cónyuge, estado de vida, certificación de afiliación a la eps, Declaración sobre la inexistencia de proceso de alimentos, certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.

Acto seguido la señora Juez constituida en audiencia pública procedió a preguntar al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en los siguientes términos: Jura a Dios y promete al Pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las Ordenanzas y los Acuerdos en su condición de alcalde Del Municipio de Valledupar - Cesar, cargo al cual accede hoy, habiendo respondido: "Sí lo Juro". Después de lo cual la señora Juez expresó: SI ASÍ LO HICIERE QUE DIOS Y EL PUEBLO DE VALLEDUPAR LE PREMIEN, Y SI NO QUE EL Y ELLOS OS LO DEMANDEN.

Leído el presente acto por La señora JUEZ SEGUNDA PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR, lo firman los que en el hemos intervenido.

EL POSESIONADO

LA JUEZ

  
MELLO CASTRO GONZALEZ

  
GABRIELA SOFIA DUARTE BALCAZAR



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, MELLO CASTRO GONZALEZ con C.C. 77090430 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de VALLEDUPAR - CESAR, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en VALLEDUPAR (CESAR), el jueves 07 de noviembre del 2019.

  
CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO    EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES    DIANA IRENE JIMÉNEZ FUQUINÓYA    ALVARO LOPEZ CARDENAS  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA    SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





SECRETARIA DE  
TALENTO HUMANO



DECRETO No 000086

02 FEB 2021

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en uso de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y decreto 1083 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

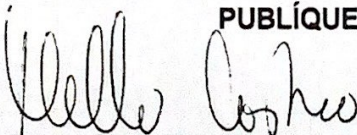
Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

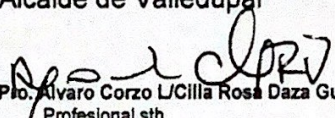
**DECRETA:**

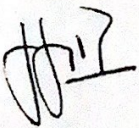
**ARTICULO 1º.** Nómbrase al Doctor **OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS**, identificado(A) con la cédula de ciudadanía No 77.182.893, para desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal Código 115, Grado 02, cargo de Libre Nombramiento y Remoción.

**ARTICULO 2º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MELLO CASTRO GONZALEZ**  
Alcalde de Valledupar

  
Pío Alvaro Corzo / Cilia Rosa Daza Gutiérrez / Secretaria de Talento Humano  
Profesional sth



DECRETO N° 000113 DE 07 FEB 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA UNAS FUNCIONES EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO VALLEDUPAR en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que el Artículo 315 Ibidem, en su numeral 3° manifiesta, que es una atribución del alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, preceptúa que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueron delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además, la de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, predice: "Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrá mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a otras autoridades, con funciones afines o complementarios".

Que en virtud del artículo 10° de la Ley arriba citada, la delegación se hace por escrito, determinándose en este, la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el Consejo de Estado en sentencia dictada el 08 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señaló: "(...) la delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la cual la Constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998. (...)"

Que la delegación tiene como fin descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en

DECRETO N° 0001413 DE 07 FEB 2020

beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales. (Sent. C – 561/99).

Que mecanismos constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Municipio de Valledupar pueda contestarlos, debido a compromisos del señor Alcalde el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial, se ha tornado lenta y dispendiosa.

Que para efectos de agilizar, racionalizar y simplificar el trámite de otorgamiento de poderes se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Valledupar, la competencia funcional de representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se adelanten contra el Municipio de Valledupar y que sean debidamente notificados

#### **ARTICULO SEGUNDO: DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES ESPECIALES PARA LA OFICINA ASESORA JURIDICA.**

1. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de representación legal en los aspectos judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar; en las siguientes materias:

1.1 Actuar en representación del Municipio dentro de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que cursen contra el Municipio de Valledupar y en los que este deba iniciar contra terceros, en defensa de sus intereses.

1.2. Recibir notificación y notificarse de todos los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que cursen contra el Municipio de Valledupar, así como de todas las providencias que se profieran en desarrollo de cada proceso.

1.3 Otorgar los diferentes poderes a los abogados adscritos a la Oficina Asesora Jurídica y a los abogados que llegaren a contratar en forma externa para asumir la defensa judicial y extrajudicial del ente territorial.

1.4 Otorgar los diferentes poderes a los abogados externos que se contraten para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar, ante los



ALCALDÍA DE VALLEDUPAR  
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 000113 DE 07 FEB 2020

diferentes despachos judiciales, organismo de control y demás autoridades competentes, en el trámite de los procesos penales que se adelanten y sea reconocida la calidad de víctima al Municipio de Valledupar.

**PARAGRAFO ÚNICO.** En asuntos relacionados con Acciones de Tutela, las notificaciones serán recibidas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien previo estudio del tema que trata la acción, remitirá en forma inmediata a la sectorial u oficina, que tenga relación directa con ella, de acuerdo con sus funciones y competencia, con el fin que proceda a remitir documentos, e información e insumos para que la Oficina Asesora Jurídica proyecte la contestación.

La sectorial u oficina, encargada de suministrar los insumos para la contestación, deberá proyectar un memorando u oficio suscrito por el secretario (a) o jefe (a) de oficina y enviarla en el término máximo de un (1) día hábil con documentos anexos en medio físico y en medios electrónicos al correo [juridica@valledupar-cesar.gob.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gob.co) a la Oficina Asesora Jurídica para de esa forma dar respuesta y ser presentada en los despachos judiciales.

**ARTÍCULO TERCERO:** El delegante puede en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegado, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** El delegatario deberá presentar informe pormenorizado de lo actuado con fundamento en la presente delegación, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en relación con lo actuado en el mes anterior.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia del presente Acto Administrativo al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar con el fin de que cumpla con las funciones delegadas por el presente decreto.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, a los

**MELLO CASTRO GONZALEZ**  
Alcalde Municipio de Valledupar

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Manuel Nicolás Daza Álvarez	Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica	
Revisado por:	Juan Carlos Muñoz Buitrago	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma para el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.			